

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ella no dispusiere otra cosa, de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1904.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Con motivo de un oficio dirigido á este Ministerio por la Sociedad central de Arquitectos, en el que se solicitaba la adopción de medidas de previsión de accidentes relacionadas con la seguridad de los andamios y de las repetidas reclamaciones formuladas por los obreros acerca de este mismo asunto, el Gobierno de V. M., convencido de la importancia de esta cuestión, encargó al Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, teniendo en cuenta no sólo la especial competencia de esta respetable Corporación en la materia de que se trata, sino también la circunstancia de haber realizado ya hace años interesantes estudios sobre seguridad é higiene del trabajo, totalmente aprovechable en la ocasión presente. No hace mucho, el Consejo de Dirección del mencionado Instituto aprobó una moción encaminada á interesar de las Autoridades municipales y gubernativas que no concedieran licencia para construir, reparar ó reformar edificios sin que por los funcionarios técnicos que de aquéllas dependen se hiciese un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamios, con arreglo á los principios de la resistencia de materiales.

Punto fundamental de partida del laudable fin que se persigue para garantizar la seguridad del trabajo y la vida del obrero es este reconocimiento escrupuloso de los andamios y la certificación de su seguridad, trámites que necesaria-

mente deben preceder á la expedición de licencias de obras que conceden los Ayuntamientos, dando así á aquéllos certificados toda eficacia necesaria. Conviene, pues, establecer las reglas de carácter técnico á que han de sujetarse los reconocimientos, así como aquellas otras de vigilancia ó inspección que den la mayor virtualidad á las medidas de seguridad que se dicten para que tengan absoluto carácter preventivo, en evitación de accidentes, que por su especial condición no están sujetos á plazo ni admiten espera. A este efecto, los trámites de la función inspectora deben simplificarse, prescindiendo del apercibimiento obligado en otra clase de infracciones, y llegando desde luego á la suspensión de todo trabajo en la parte de obra donde el andamio no se encuentre en las debidas condiciones de seguridad.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales en pleno el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen emitido por aquella Corporación, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Enero de 1916.— Señor: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y conforme al dictamen emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los andamios total ó parcialmente colgados usados para el revoco ó reparación de fachadas en su organización y detalles han de reunir las condiciones que se establecen en el presente Real decreto y las generales de estabilidad y resistencia.

Art. 2.º Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro con sección conveniente para que den un coeficiente de seguridad no menor á un quinto de la carga de fractura calculada prudencialmente por el estado en que se encuentra el referido material.

A falta de estos pescantes de hierro laminado se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos para su resistencia y de la escuadría necesaria para que su coeficiente de seguridad esté dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las palomillas de balcón ó piezas semejantes destinadas á completar la estabilidad del andamio, aunque residiendo siempre

en los pescantes de resistencia del conjunto; el tablonaje en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polipastos y demás accesorios de suspensión deberán ser siempre por su cuadría, dimensiones y naturaleza, capaces para resistir los esfuerzos mecánicos á que han de ser sometidos.

Art. 4.º Las cuerdas de suspensión, como elementos principales de resistencia del conjunto, serán de cáñamo, en buen estado de servicio y de las dimensiones que reclame la magnitud de los pesos suspendidos.

Art. 5.º Las distancias entre cada dos andamios no será mayor de un metro 80 centímetros.

Art. 6.º Se colocarán convenientemente aseguradas á los andamios una ó más escaleras que den acceso fácil y seguro á ellos.

Art. 7.º Queda prohibido el uso de quitamientos de cuerdas, y será obligatorio el empleo de barandilla rígida de maderas enterizas ó no, pero de resistencia suficiente y sólidamente aseguradas para que pueda impedir la caída de los obreros.

Art. 8.º Las tablas, tablonos ó piezas de cualquier clase que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse ni bascular al pisar sobre ellas.

Art. 9.º Para evitar la caída entre los andamios y fachada, se colocarán planchas de tablonos en los espacios en re los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando á fin de cortar la altura en caso de accidente.

Art. 10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en ellos más que lo preciso para el trabajo que se esté ejecutando. El peso de estos materiales, así como el aparato de cualquier clase que se coloquen sobre dichos andamios por exigencias ineludibles de la construcción, se tendrán en cuenta para el cálculo de su estabilidad y resistencia.

Art. 11. La anchura del piso del andamio será la precisa para facilitar la estancia de los obreros y la colocación de los materiales necesarios.

Art. 12. Los obreros que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje ó sobre cornisas, tejados u otros elementos de la construcción misma que ofrezcan peligro de caída, deberán estar unidos por cinturones de seguridad, correas, cuerdas, etc., á puntos de enlace fijados sólidamente.

Art. 13. No se podrá hacer uso de los andamios total ó parcialmente colgados sin que previamente

hayán sido reconocidos por un Arquitecto municipal, y sin que éste extienda un certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en el presente Real decreto, reúne las condiciones generales de seguridad.

Art. 14. Encomendada á la Inspección del Trabajo, por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, el cumplimiento de la ley de Accidentes en todo lo que hace referencia á la previsión de los mismos, una vez comenzadas las obras, los Inspectores del Trabajo serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan en todo momento las garantías generales de seguridad con arreglo á la técnica, y que se cumpla cuanto se dispone en el presente Real decreto.

Art. 15. Los Inspectores del trabajo levantarán desde luego acta de infracción, y seguirá ésta los trámites legales, siempre que al inspeccionar un andamio considere que existe peligro, respecto de la estabilidad de todo ó parte del mismo.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, queda modificado el artículo 47 del Reglamento para el servicio de la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, con la adición del siguiente párrafo:

«Cuando la falta que observe el Inspector se refiera á accidentes del trabajo, y á juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente prescindirá del sistema persuasivo, así como el del acta de apercibimiento, y levantará desde luego la correspondiente acta de infracción.»

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada ley y que

de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 25 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal»; que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignó en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso,

pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial; y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Fbro.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Por la Legación de España en Santiago de Chile, se comunica la reclusión en la Casa de Orates de aquella capital del súbdito español José González Gutiérrez, de 48 años, casado, natural de Oviedo.

Madrid 22 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Historia Universal, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los

Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 337.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 19.047, para la mina «San Salvador», del término de Mazarrón, incoado en 20 de Junio de 1914, por D. Salvador Vadell y Vadell, vecino de Cartagena, se ha dictado con fecha 27 de Enero último, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que ésto se haya verificado: Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 19.047, para la mina «San Salvador», del término de Mazarrón. Notifíquese.—El Gobernador, Manuel Baamonde.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación al citado D. Salvador Vadell Vadell, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería; advirtiéndose además, que contra este decreto podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el término de treinta días, en la forma que determina el art. 116 del mismo Reglamento.

Murcia 5 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 338.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.188.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Castillo Sánchez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Amparo*, de mineral de hierro, sita en términos de Blanca y Molina, y en la Rambla de Moreno; lindando por el N. con la cordillera de Planes; Poniente y S. los Chopicos, y E. Collado del Peliciego; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que hay en el recodo de la Rambla de Moreno; 150 metros más abajo del Salto de dicha Rambla; y desde el indicado punto se medirán en dirección S. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 150; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª E. 500; 4.ª á 5.ª S. 400, y 5.ª á 1.ª O. 350 metros; siendo todo referido al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1916.— José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 348:

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo y Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que encontrándose en los almacenes de esta Aduana siete barras angulares de hierro, una caldera de hierro con peso de 291 kilogramos y una jaula peso bruto 229 kilogramos, conteniendo 210 trozos de tabla de mármol negro, cuyo dueño ó dueños se desconocen, se hace público para que en el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, puedan los interesados, siempre que acrediten su derecho hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cartagena 7 de Febrero de 1916.—El Administrador, R. Portillo.

Número 308.

Requisitoria.

Alcaraz Romero José, hijo de Rafael y de Magdalena, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, estatura 1'623 metros, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Don José Blanco Pérez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Cartagena treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y seis.—José Blanco y Pérez.

Quinta sección.

Número 1.745.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª

Término municipal de Murcia

Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los co-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

Semestrales.

Antonio Moreno, 3'91 pesetas.
Antonio Franco, 3'44.
Antonio Egea, 1'22.
Angel Gómez, 1'50.
Diego García, 2'44.
Diego Pedreño, 2'10.
Emilio Leal, 9'30.
Ginés García, 4'15.
Ginés Sánchez, 1'96.
Ginés Carrillo, 6'22.
Francisco García, 2'50.
Fidel Pardo, 2'97.
Isidoro Rosique, 3'15.
Isidoro Galera, 2'37.
José López, 7'70.
José Rodríguez, 41'15.
José Zamora, 2'73.
José Soler, 1'66.
José Nicolás, 1'78.
José Sánchez, 1'50.
José Vicente, 3.
Luciano Pérez, 2'10.
Leandro Franco, 2'07.
Miguel Sánchez, 4'15.
Miguel Bastida, 2'37.
Mateo Belmonte, 6'04.
Pedro Sánchez, 1'77.
Ramón Almagro, 5'34.
Román Ros, 3'10.
Sebastián Navarro, 3'26.
Vicente Hernández, 2.
Viuda de José Jiménez, 9'78.
Viuda de Matias Soler, 2'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 21 de Octubre de 1915.—
El Agente, Patricio López.

Número 342.

Agencia Recaudatoria.—Zona 8.^a
Diputación de Los Martínez.—
Contribución rústica.—Año 1915.

En el expediente individual que se sigue en esta Agencia contra D. Miguel Gómez Arce, por la contribución arriba expresada y por los débitos que al final se relacionan, con fecha 2 del presente mes, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Notifiquese al deudor D. Miguel Gómez Arce, la acumulación de los débitos que le resultan de este expediente, requiriéndole para que en el plazo de veinticuatro horas verifique el pago de los mismos; apercibiéndole que si deja transcurrir el plazo marcado sin haberlo verificado, se dictará providencia para que se lleve á efecto el embargo de todos sus bienes por el orden establecido en el art. 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, conforme dispone el párrafo 2.º del art. 74 de la citada Instrucción.

Lo que notifico á V. á sus efectos.
Murcia 5 de Febrero de 1916.—El Auxiliar, Francisco Crespo.

	Pts.	Cts.
Número 13.217. — Presupuesto de 1915.	38	76
Suma cuotas.	38	76
Recargos 15 por 100.	5	80
TOTAL débitos.	44	56

Oficina recaudatoria, plaza de Sardoy 9.

Sexta sección.

Número 248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto actual.

Ordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde D. José María Puerta López.
Se aprobó el acta de la anterior; el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante Julio último, la distribución de fondos para el presente mes, y el estado resumen de la recaudación obtenida por la Administración de consumos durante Julio dicho.

Habiendo presentado la dimisión el Oficial de la Secretaría D. Miguel Sánchez Escámez, fundada en el mal estado de su salud, el Ayuntamiento acordó admitirla y nombrar para que le sustituya con carácter provisional á D. Luis Royo Marsilla.

Ordinaria del día 8

No se celebró por falta de número bastante de señores Concejales para tomar acuerdos.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del señor Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior.
En vista de una circular del señor Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, el Ayuntamiento acordó se conteste reproduciendo las causas expuestas en las sesiones de esta Corporación de 28 de Febrero y 30 de Mayo últimos, cuales causas impiden se verifique el pago en su totalidad del cupo de consumos para el Tesoro.

En cumplimiento de una circular del Sr. Gobernador civil, y siendo ya época oportuna, el Ayuntamiento acordó que por la Comisión de Hacienda se forme un proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para 1916.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del señor Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior.
Discutido y votado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el año 1916, se acordó aprobarlo en principio; que se anuncie al público por quince días, y que después se someta á la aprobación de la Junta municipal.

Ordinaria del día 29.

No tuvo lugar por no reunirse número bastante de Sres. Concejales.

Extraordinaria del día 31.

Presidencia del Sr. Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior.
Teniendo en cuenta que se aproxima la época de la sementera, y los fondos que existen en la Caja del

Pósito, el Ayuntamiento acordó que se instruya expediente para un repartimiento general de dichos fondos, anunciándolo al público por quince días, y dando cuenta en su tiempo de las peticiones que se presenten, para el acuerdo que proceda.

Bullas 31 de Agosto de 1915.—El Secretario, S. Sánchez.

Ordinaria del día 5 de Septiembre de 1915.

En las de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando que se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puertas.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre del año 1915.

Supletoria del día 6.

Preside el Alcalde D. Ramón Rocamora Riquelme, con asistencia de los Concejales Sres. Atienza, Ruiz y Mellado, siendo aprobada el acta de la anterior.

Presentada la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Se aprueba la distribución de fondos del mes actual.

Se acuerda que por la Secretaría se saque el extracto de sesiones del pasado mes de Noviembre y que en la próxima se presente para su aprobación.

Se acuerda dar cumplimiento á lo que determina el art. 14 del Real decreto de 5 Mayo y el art. 7.º del publicado en 7 Febrero de 1908, sobre la renovación cuatrienal de la mitad de los Vocales electivos de la Junta local de 1.º enseñanza, al objeto de su constitución en 1.º de Enero del año 1916.

Se acuerda nombrar á los señores Concejales D. Juan Riquelme Sánchez y D. Julio Atienza Yagües, para que en unión del Sr. Alcalde procedan á la formación de la lista de que trata el art. 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1891, relativa á las familias pobres de la localidad que tienen derecho á disfrutar de la asistencia facultativa gratuita.

Al escrito presentado por Ginés Torá Torá, solicitando se le dé de baja del padrón de vecinos por proponerse fijar su residencia en la Argelia Francesa, acuerda el Ayuntamiento dejar en suspenso su resolución hasta conocer la veracidad de su escrito.

Supletoria del día 14.

Preside el Alcalde D. Ramón Rocamora Riquelme, con asistencia de los Concejales Sres. Atienza, Gaona, Lillo, Mellado y Riquelme, siendo aprobada el acta de la anterior.

Presentada la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Por la Presidencia se dió cuenta de haber separado del cargo de sereno á José Navarro García y nombrado en su lugar á Antonio Ramírez Ramírez y el Ayuntamiento quedó enterado.

Se aprueba el extracto de sesiones del mes de Noviembre último.
Se acordaron los pagos siguientes:

A los empleados de Secretaría la suma de 1.317'75 pesetas por sus haberes correspondientes al 4.º trimestre del año actual, cuya suma será cargo al capítulo y art. 1.º del presupuesto corriente.

A D. Juan Sánchez Fernández 250 pesetas por el material invertido en la Secretaría de su cargo durante igual periodo.

Al mismo señor 500 pesetas por los gastos hechos en la confección de los repartimientos de rústica, urbana é industrial para el año próximo 1916 y cargo al capítulo 1.º, artículo 9.º

A D. Antonio Marco Rocamora 41'75 pesetas por el alquiler que ocupa la estación telegráfica correspondiente al 4.º trimestre y cargo del capítulo 1.º, art. 2.º

A los empleados de orden público 375 pesetas por sus haberes del 4.º trimestre y cargo al capítulo y artículo 2.º

A los guardas de campo 513'24 pesetas por sus haberes de igual periodo y cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º

Al sepulturero 134'37 pesetas por su haber del mismo trimestre cargo al capítulo 3.º, art. 8.º

A los serenos 183'74 pesetas por sus haberes correspondientes al igual periodo cargo al capítulo 3.º y artículo 2.º

A los Inspectores de carnes y encargado de la limpieza del matadero 108'50 pesetas por sus haberes de igual periodo y cargo al capítulo 3.º, art. 7.º

A los profesores de Instrucción pública 100 pesetas por el alquiler de las casas que ocupan y el destinado á la Escuela de niños correspondientes al 4.º trimestre y cargo al capítulo y art. 4.º del presupuesto corriente.

Al Médico y Farmacéutico titulares 784'40 pesetas por sus haberes del mismo trimestre y cargo al capítulo 5.º, art. 1.º

Al Farmacéutico D. Ginés Atienza 5'05 pesetas, importe de las recetas suministradas á enfermos pobres durante el 4.º trimestre y cargo al capítulo 5.º, art. 2.º

Al peón caminero Antonio Martínez Ramírez 97 pesetas por su haber de dicho trimestre y cargo al capítulo 6.º, art. 2.º

A D. Gerónimo Ruiz Hidalgo 625 pesetas por el fluido eléctrico suministrado para el alumbrado público durante el 4.º trimestre, cargo al capítulo 3.º, art. 2.º

A D. Ramón Jiménez Martínez 629'60 pesetas por el 3 por 100 de lo ingresado en Arcas municipales del reparto de consumos y arbitrios, con cargo al capítulo 9.º, art. 16.

A Antonio Martínez Ramírez 15 pesetas por los trabajos efectuados en el arreglo del camino y punto Fuente del Budey, con cargo al capítulo 11 imprevistos.

Se acuerda por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone la ley Municipal, proceder á la rectificación del empadronamiento de habitantes.

Supletoria del día 21.

Preside el Alcalde D. Ramón Rocamora, con las instancias de los Concejales Sres. Atienza, Riquelme, Mellado, Lillo, Gaona, Atienza, Marco y Pacheco, siendo aprobada el acta de la anterior.

Presentada la correspondencia oficial, se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Al escrito presentado por el vecino de esta villa Francisco Martínez Ibáñez, solicitando tapiar el callejón ó travesía que existe entre la calle de García Alonso y acequia, acuerda el Ayuntamiento que pase á informe de la Comisión correspondiente.

Presentada la cuenta del material de impresos facilitados para la Junta municipal del Censo y que asciende a 250 pesetas, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, art. 7.º del corriente presupuesto.

También se presentó la cuenta de los desinfectantes suministrados por el Farmacéutico titular ascendente a la suma de 125 pesetas, siendo aprobada y acordando que se satisfaga con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del propio presupuesto.

Del mismo modo se presentó otra cuenta suscrita por D. Cándido Martínez Valdés, de jornales invertidos en el arreglo de la cuesta Río de D. Pedro, ascendente a 46 pesetas, siendo aprobada por el Ayuntamiento y que su importe se gire en suspenso con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto del año próximo, por no existir consignación para ello en el actual, a propuesta de la Presidencia y según comunicación recibida de la Alcaldía de Fortuna referente a haber sido dado de alta en aquella villa como vecino José Peñaranda Rocamora, su esposa é hijo, acuerda el Ayuntamiento se tenga en cuenta para la rectificación del padrón que se haya confeccionado.

Se acuerda abonar a D. José Antonio Lillo 20 pesetas por una puerta mampara colocada en el Cuartel de la Guardia civil satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo 9.º artículo 15.

También se dió cuenta de la presentada por el carpintero José Antonio Lillo Tristán, ascendente a la suma de 149'20 pesetas por la confección y colocación de cuatro ventanas con vidrieras de colores en el chapitel de la Casa Ayuntamiento, siendo aprobada por el Ayuntamiento y que su importe se gire en suspenso con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto de 1916.

A propuesta del Concejal D. Bartolomé Gaona, acuerda el Ayuntamiento se de principio a la confección del reparto vecinal de consumos por la Junta municipal.

Abanilla 3 de Enero de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.

Sesión supletoria del día 18 de Enero de 1916.

En la sesión de este día fué aprobado el precedente extracto de sesiones acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abanilla 20 de Enero de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Jover.

Número 289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Don Antonio Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final han de expresarse; hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales residencias ó domicilios también se desconocen; que por el presente edicto se les cita en forma, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de

rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 13 y 20 de Febrero y 5 de Marzo, a las nueve, para que puedan hacer ó formular cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de profugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Molina 1.º de Febrero de 1916.—El Alcalde, Antonio Vivente.

Mozos que se citan.

Santiago Espinosa Martínez, de Juan y Josefa.

Clemente Pastor Gómez, de Manuel y Carmen.

Número 345.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PACHECO

Don José Olmo Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de esta villa, para el actual año, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarlo y formular cuantas reclamaciones crean oportunas.

Pacheco 7 de Febrero 1916.—José Olmo.

Número 344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Juan Antonio López Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión de 29 de Enero pasado, el sorteo entre las Secciones para el nombramiento de Vocales asociados, que con el Ayuntamiento han de componer la Junta Municipal, dió el siguiente resultado.

Primera sección.

D. Jesús Cobarro Tornero.
Antonio Lorente Riquelme.
Alejo Montoya Rosique.
Rodrigo Menchón Carceles.

Segunda sección.

D. Ginés García Hurtado.
Francisco Martínez Valljos.
Francisco Vivo López
José Jover Sánchez.

Tercera sección.

D. Juan Pacheco Pellicer.
Amador Fernández Sarria.
Mariano Miranda Ros

Cuarta sección.

D. Andrés Cascales Costa.
Juan Antonio Pagán Madrid.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal.

Alcantarilla 5 de Febrero de 1916.—Juan López.—P. S. M., El Secretario, José Martínez.

Octava sección

Número 359.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

A virtud del presente, hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este juzgado, y de los que se hará mención, recayó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia a diez y ocho de Enero de mil novecientos diez y seis, el señor Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una como demandante Don Francisco Flores Muelas, representado por el Procurador Don Joaquín Martínez Sánchez, y defendido por el Letrado Don Pedro Baró Sánchez, y de la otra como demandados en concepto de herederos de Don Rómulo Cerdán Ballesta, Doña Francisca Ortiz Arnaldos, mayor de edad, viuda, por sí y como representante legal de sus menores hijos Amalia, Elvira y Matilde Cerdán Ortiz, Doña Carmen Cerdán Ortiz, asistida de su marido Don Valero Ros Cortado, mayor de edad, comerciante, Don Rómulo Cerdán Ortiz, mayor de edad, casado, barbero, Doña Dolores Cerdán Ortiz, asistida de su esposo Don Antonio Peñalver García, mayor de edad, industrial, éstos vecinos de la villa de Pacheco, diputación de Balsicas, Doña Francisca Cerdán Ortiz, asistida de su marido Don Justo Ruiz Pérez, mayor de edad, jornalero, vecino de Cartagena, en Pozo Estrecho, Doña Concepción Cerdán Ortiz, asistida de su marido Don Cándido Gómez Sánchez, capataz de minas, con vecindad en el Algar y término de Cartagena, Don Fabián Cerdán Ortiz, casado, jornalero y de la misma vecindad, Don Antonio y Doña Francisca Cerdán Serradell, y en representación de éstos su madre Doña Antonia Serradell Córcoles, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad y Don José Cerdán Ortiz, soltero, mayor de edad, del comercio y vecino de Pacheco, en la diputación de Balsicas, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas, gastos y costas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer truce y remate de la finca especialmente hipotecada y embargada a los deudores como sucesores y herederos de Don Rómulo Cerdán Ballesta, y con su valor pagar a Don Francisco Flores Muelas, la cantidad de tres mil quinientas pesetas que reclama en su demanda, con más los intereses legales y las costas causadas y que se causen hasta el completo y definitivo pago.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Ortega y Soler.

Y para que sirva de notificación en forma de dicha sentencia a los demandados que se expresan en la cabeza de la misma, excepto al Don José Cerdán Ortiz, ó sea el último de los que se citan, se inserta el presente edicto en el *Boletín Ofi-*

cial de la provincia por la rebeldía de los mismos.

Dado en Murcia a ocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 328.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ORIHUELA

Requisitoria.

Bustamante Larroasa Miguel y Santiago Cortés Antonio, naturales de Agost y Cartagena, de estado casado y soltero, profesión tratantes en caballerías y gitanos, de veintiocho y veinticinco años, domiciliados últimamente en Aspe y Murcia, procesados por robo de caballerías, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que les resultan en dicha causa y recibirles inquisitiva, procediéndose a la busca y captara de ambos.

Orihuela primero de Febrero de mil novecientos diez y seis.—El Juez instructor, Federico Garrigas.—El Secretario, Trinitario, Martínez

Número 351.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

REQUISITORIA

Villalba Asensio José, natural de Cieza, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Cieza, procesado por estafa, comparecerá en término de quince días, ante este Juzgado, a notificarle la sentencia y que cumpla la condena impuesta de arresto mayor.

Cieza tres de Febrero de mil novecientos diez y seis.—J. García Amorós.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.